

validum.—Tertium: Si invitus et compulsus per vim adsit sacerdos, dum contrahitur matrimonium, præcedente vel non præcedente dicta prohibitione, utrum tale matrimonium subsistat. Tertio: Subsistere.—Quartum: Si sacerdos adfuerit, nihil tamen eorum, quæ agebantur vidit, neque audivit, utrum tale matrimonium valide contrahatur, vel potius, tamquam sine sacerdote, nullius sit ponderis et momenti. Quarto: Non valere, si sacerdos non intellexit; nisi tamen affectasset non intelligere.—Quintum: Si adsit sacerdos, dum contrahitur matrimonium, casu non cogitans se esse ad id vocatum; sed aliud agens, audit duos inter se contrahentes matrimonium, utrum sit validum tale matrimonium, in quo fuit præsens, non tamen certioratus nec ad id expresse vocatus, neque interponens suam auctoritatem dicto vel facto; vel potius sit nullum, quasi assistentia auctoritativa per Concilium requiratur, et non nuda vel casualis præsentia. Quinto: Valere, etiamsi parochus aliam ob causam adhibitus sit ad illum actum.»

Benedicto XIV añade á las anteriores palabras del decreto: «Hujus responsionis summa a Fagnano refertur in cap. Quoniam, num. 29, et seq., De constitutionibus, et in cap. Litteræ, num. 5, et seq., De matrimonio contracto contra interdictum Ecclesiæ. Quæ vero ad quartum dubium fuit data responsio, cum alio convenit ejusdem Congregationis judicio, edito die 29 Aprilis 1593, ut ex lib. 7 Decret., pag. 106, a tergo in quadam causa Ulyssiponensi: «Sacra Congregatio censuit, si vera sint quæ narrantur, et parochus affectasset non intelligere, matrimonium valeret;» pero de estas últimas palabras y otras dudas que pudieran ocurrir sobre el sentido genuino de algunas de las respuestas de este decreto, se hablará más adelante.

2840. Hasta aquí se ha hablado

de la facultad ordinaria de los Obispos; porque pudieran darse circunstancias en que el Papa delegase en algún Obispo que se hallase en regiones muy remotas, la facultad de instituir impedimentos dirimentes, así como para dispensar de los ya impuestos concedieron los Papas grandes privilegios, especialmente en las misiones muy apartadas de Roma; y Paulo III dispensó á los indios para que puedan contraer matrimonio en el tercero y cuarto grado de consanguinidad y afinidad.

2841. Sobre si la costumbre que tiene las condiciones necesarias, y no fué reclamada por el Papa, puede crear nuevos impedimentos dirimentes del matrimonio, ó abolir alguno de los ya instituídos, si la costumbre fué aprobada por el Papa, convienen todos en que puede, porque en este caso «habet vim constitutionis pontificiæ;» mas sobre si la costumbre sin la aprobación del Papa puede por sí sola crear ó abrogar impedimentos dirimentes, es cuestión muy curiosa, y á la vez de difícil resolución. Los autores están muy divididos, como puede verse en el eruditísimo Tomás Sánchez (lib. 7, De impedimentis matrimonii, disp. 4). Esta cuestión no me parece de mucha importancia para la práctica, porque rarísima vez sucederá que en el presente estado de la Iglesia tenga lugar, si bien por la costumbre los Obispos dispensan en algunos impedimentos del matrimonio cuando éstos son ocultos y concurren reunidas ciertas circunstancias urgentes; pero aún en estos casos hay la tácita voluntad del Papa, que lo sabe y no lo prohíbe.

#### ARTÍCULO II

De los impedimentos impedientes del matrimonio en particular.

2842. Acerca de los impedimentos impedientes del matrimonio no están uniformes los autores en nume-

rarlos. Muchos de los impedimentos impedientes antiguos han caído en desuso, y no los enumeran los autores modernos; por lo común en el día nombran los siguientes:

*Sacratum tempus, vetitum, sponsalia, votum  
Impediunt fieri, permittunt facta teneri.*

Como en España el docto P. Lárraga (digan lo que quieran los que le desprecian) es tan popular, voy á seguir su numeración. Dice así: Los impedimentos impedientes del matrimonio son: *Votum simplex castitatis;* *Votum simplex religionis; Sponsalia, et Vetitum Ecclesiæ.* La razón que tengo es, porque los otros dos impedimentos que algunos ponen como distintos, á saber, *tempus sacratum* y *vetitum Ecclesiæ*, pertenecen á un mismo impedimento impediente, á saber, á la mera prohibición de la Iglesia, y por lo tanto no hay necesidad de dividirlos en dos. En cuanto al impedimento impediente *votum*, como el voto simple de castidad y el voto de entrar en religión tienen *diferentes* efectos, como luego se dirá, con razón el padre Lárraga los numeró como distintos.

#### § 1.º

Del primer impedimento impediente del matrimonio: el voto de castidad.

2843. De cuatro maneras se puede hacer este voto, que es impedimento impediente del matrimonio: 1.º Voto simple de castidad. 2.º Voto de entrar en religión. 3.º Voto de no casarse. 4.º Voto de recibir órdenes sagrados.

El que, teniendo cualquiera de estos cuatro votos, se casa sin dispensa, peca mortalmente, porque se expone al peligro de violar el voto, no sólo si tiene intención de consumir el matrimonio, como es claro, sino aún cuando no tenga tal intención, porque en este último caso violaría el derecho del otro cónyuge; y el que, teniendo voto de no casarse, contrae

matrimonio sin dispensa, *ipso facto* viola el voto.

2844. P. ¿Qué debe hacer el que se casó con voto de castidad sin obtener antes dispensa?

R. Dentro del bimestre, ni puede pedir ni pagar el débito: no pedir, porque tiene el voto; no pagar, porque en los primeros meses después del matrimonio los casados no están obligados á pagar el débito, y se les da este término para que deliberen si quieren entrar en religión (1); y aún se cree que este privilegio se concedió á los casados por derecho divino; pero, pasado el bimestre, deberá pagar el débito, si no entra después en religión, pero no podrá pedirlo si antes no obtiene la dispensa; y aún no podrá usar del matrimonio en el caso de que el otro cónyuge consienta en guardar castidad, ó hubiese perdido el derecho de pedir el débito, en los casos en que lo pierde.

2845. Aquí se ha de notar que cuando uno fué dispensado para pedir el débito, si muriese el otro cónyuge, no podrá proceder á segundas nupcias sin obtener antes dispensa del voto, á no ser que la primera dispensa hubiese sido absoluta respecto del voto de castidad, y no tan sólo para pedir el débito.

2846. En cuanto al voto de virginidad, peca mortalmente el que, teniéndole, se casa sin dispensa; pero una vez pasado el bimestre ó consumado el matrimonio antes de pasar, ya puede pagar y pedir el débito, porque se imposibilitó para cumplirle. La dificultad está algunas veces en conocer si en estos votos se incluyó el voto perpetuo de castidad. Lacroix (núm. 357) da esta regla: si el que

(1) El Tridentino (ses. 24, can. 6) dice así: «Si quis dixerit, matrimonium ratum, non consummatum, per solemnem religionis professionem alterius conjugum non dirimi, anathema sit.» De donde inferen que la Iglesia no hizo sino declarar el privilegio que había dado Jesucristo.

hizo el voto de virginidad tuvo la intención de librarse de las cargas del matrimonio para servir á Dios más libremente en el celibato, en este caso tan sólo se obligó á conservar la virginidad; mas si le hizo por el amor y afecto que tenía á la pureza, entonces se ha de creer que el voto fué de castidad perpetua.

## § 2.º

Del impedimento impediendo por voto de entrar en religión.

**2847.** En cuanto al voto de entrar en religión, el que lo tiene peca mortalmente si se casa sin obtener antes dispensa; porque si no tiene intención de consumir el matrimonio, engaña á la otra parte, y además se expone al peligro de no cumplir el voto: si tiene intención de consumarle, en el mismo hecho peca mortalmente, porque *con la voluntad* viola ya el voto, pues la consumación del matrimonio le imposibilita para cumplir el voto.

**2848.** El que, teniendo sólo el voto de virginidad, ó de no casarse, consuma el matrimonio, ya puede pagar el débito y pedirlo, porque una vez consumado, aunque ilícitamente, se imposibilitó para cumplir el voto; pero aún entonces deberá cumplirle si el otro cónyuge pierde para siempre el derecho del débito; como si se le probase adulterio ó, aún cuando no intervenga alguna causa de esta naturaleza, le diese libre consentimiento para que cumpliera el voto, ó muriese el cónyuge que no tiene voto. Para obviar muchos escrúpulos y dificultades, el camino seguro para el que tiene voto perpetuo y reservado de castidad, ó de conservar la virginidad, ó de no casarse, es que, si mudando de parecer quisiese contraer matrimonio, obtenga antes la conveniente dispensa, que por lo común se concede fácilmente, aún en el primer caso.

**2849.** *P.* El que hizo voto de ordenarse *in sacris*, ¿qué ha de hacer si quiere contraer matrimonio?

*R.* El que hizo semejante voto pecaría mortalmente en casarse sin que se le dispensase antes: si no obtuviese la dispensa y pasase á contraer matrimonio, aún entonces debería ordenarse si el otro cónyuge le daba su consentimiento. Algunos autores dicen que antes de consumir el matrimonio debería entrar en religión; pero es más probable que no está obligado á tanto, y que si no puede ordenarse porque la otra parte no le da su consentimiento, ni perdió perpetuamente el derecho del débito y de la cohabitación (como sucede cuando hay adulterio probado), el que hizo el voto de ordenarse puede consumir ya el matrimonio, por estar imposibilitado de cumplir el voto. Cuando antes de contraer matrimonio el que hizo voto de ordenarse siente aversión al estado eclesiástico ó inclinación al matrimonio, ya sea porque perdió la vocación, ó ya porque hizo el voto imprudentemente, en estos casos es conveniente y fácil obtener la dispensa del voto de ordenarse *in sacris*. Es conveniente, porque con fundamento se podía temer un éxito desgraciado si se ordenase sin vocación; y por la misma razón es también fácil obtener la dispensa.

**2850.** *P.* ¿Quién puede dispensar de los anteriores impedimentos impediendo?

*R.* Si no son reservados, pueden dispensarlos los Obispos; pueden conmutarlos los mendicantes, y se pueden conmutar también por la bula de la Cruzada. Sobre si los mendicantes pueden dispensarlos, véase el texto del número 649, y la nota.

**2851.** *P.* ¿Qué condiciones han de tener el voto de perpetua castidad y el de entrar en religión, para que sean reservados al Papa?

*R.* Esto se explicó lata y claramente en el núm. 647; y así, véase en aquel lugar.

**2852.** *P.* ¿Puede en algún caso el Obispo dispensar el voto perpetuo de castidad que tiene todas las condiciones para ser reservado al Papa, y lo mismo el de entrar en religión?

*R.* (Véase el núm. 648.) San Ligorio (en el lib. 6, núm. 987) pregunta: «An possit Episcopus dispensare in voto castitatis emisso ante matrimonium ad petendum debitum?» Después de citar algunos autores que dicen que no puede, añade el Santo Doctor: «Sed communiter et valde probabiliter affirmant Sanch., cum Sanct. Antonin., Soto et Silvio ex Div. Thoma ac Conc. cum Nav. et Henr. Ratio, tum quia lex reservationum est in ædificationem, esset autem in destructionem, si Pontifex vellet sibi reservare talem dispensationem cum tanto periculo, quod communiter adest: tum quia (ut ait Sanchez) hæc facultas dispensandi conceditur Episcopis ex consuetudine, quæ jurisdictionem præbet ex cap. *Cum contingat, de foro compet.*»

**2853.** Se pregunta: «An possit Episcopus dispensare in voto castitatis a conjugibus emisso post consummatum matrimonium?»

*R.* San Ligorio (núm. 986) responde así: «Affirmative cum Sancto Antonin., Sanch. ac Salm., etc., contra Lopez et alios. Ratio, quia votum hoc non est omnimodæ castitatis, cum nequeat obligare ad non reddendum debitum, nisi (bene advertit Sanchez, num. 4) emittatur ante consummationem cum animo ingrediendi religionem. Censent autem Salmaticenses dic. núm. 13, etiam vicarium generalem Episcopi posse dispensare in hujusmodi voto ex concessione generali, quam ipse habet ad omnes casus episcopales. In voto tamen castitatis conjugum de mutuo consensu emisso solus Papa dispensare valet, ut communiter docent Sanch., Spor., Anacl., etc., apud Ferrar., *Biblioth.*, v. *Debitum conjug.*, num. 4.

**2854.** *P.* «An autem in hoc voto

possint dispensare confessarii mendicantes?»

*R.* Véase el núm. 648, donde sustancialmente se dice que, ya el voto de castidad perpetua se haya hecho antes ó después del matrimonio, los mendicantes pueden autorizar al que lo tiene para pedir y pagar el débito (1); pero se ha de notar aquí que si el voto le hicieron los dos cónyuges *mutuo consensu*, entonces no pueden dispensarlo los mendicantes, como se ha dicho en el párrafo anterior que ni pueden los Obispos.

**2855.** En el mismo núm. 987 pregunta San Ligorio: «An Episcopus, urgente necessitate et periculo incontinentiæ, possit dispensare in voto castitatis ad matrimonium contrahendum?» El Santo Doctor responde afirmativamente y dice: «Et ita tenent Sanchez cum Suar., Ledesma, etc., item Salmant. et Less. cum Navar., Sot. et Silv., dummodo periculum sit in mora, et non sit facilis aditus ad Papam. Ceterum ante matrimonium Episcopus, excepto voto castitatis, et sponsalibus cum altero initis, potest universe in aliis impedimentis impediendis dispensare, sicut etiam in omnibus matrimoniis supervenientibus: Croix et Salm., cap. 1, num. 12, cum Palao, Bonacina, etc.

## § 3.º

De otros impedimentos impediendo del matrimonio.

**2856.** Otro de los impedimentos impediendo del matrimonio, y de los más graves, es que éste no se celebre

(1) Respecto de la facultad de que aquí se habla, de que los mendicantes pueden dispensar los votos de castidad, etc., no reservados al Papa, que San Ligorio les concede con tanta generalidad, véase el núm. 649, donde latamente se prueba que la opinión del Santo Doctor no es tan cierta. (Véase la nota del mismo número, en que se prueba la existencia de esa facultad.)

sin previas las proclamas ó amonestaciones. Así está mandado por el Tridentino en la ses. 24, cap. 1, donde dice que para evitar los males que traerían los matrimonios clandestinos «sacri Lateranensis Concilii, sub Innocentio III celebrati, vestigiis inhærendo præcipit, ut in posterum antequam matrimonium contrahatur, ter a proprio contrahentium parochus tribus continuis diebus festivis in ecclesia inter Missarum solemnias publice denuntietur, inter quos matrimonium sit contrahendum; quibus denuntiationibus factis, si nullum legitimum opponatur impedimentum, ad celebrationem matrimonii in facie Ecclesiæ procedatur.»

Además, he aquí el canon del Tridentino en la misma ses. 24: «Si quis dixerit prohibitionem solemnitatis nuptiarum certis anni temporibus superstitionem esse tyrannicam, ab ethnicorum superstitione profectam; aut benedictiones et alias cæremonias, quibus Ecclesia in illis utitur, damnaverit, anathema sit.» Se ve, pues, que la suspensión de velaciones del matrimonio en ciertos días no fué instituída arbitrariamente por la Iglesia, sino por muy justas y santas consideraciones: así es que como para las velaciones no puede haber una necesidad urgente, el Obispo nunca puede dispensar en esta prohibición. (Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos, de 23 de Junio de 1853.)

**2857.** En vista de lo que dispone el Tridentino en el cap. 1 de la ses. 24, se pregunta: ¿Pecará mortalmente el párroco que, después de informarse de que no hay impedimento alguno, procediese al matrimonio sin haber precedido ninguna proclama?

R. Aunque algunos autores dijeron que no sería mortal, San Ligorio (lib. 6, núm. 990), siguiendo á muy graves autores y á la opinión comunísima, tiene por cierto (*communissime et verius*) que pecaría mortalmente no obteniendo antes dispensa del Dio-

cesano, porque las diligencias privadas del párroco no pueden llenar suficientemente el efecto de las proclamas para descubrir los impedimentos dirimientes del matrimonio, y así no cesaría el fin adecuado del precepto del Concilio. Además, celebrándose el matrimonio sin proclamas y sin dispensa, si después resultase que el matrimonio fué nulo por algún impedimento dirimente, *áun cuando lo ignorasen los contrayentes*, los hijos habidos de éste se reputan ilegítimos, «ut habetur ex cap. fin., § *Si quis de clandest. despons.*» cuando si hubieran precedido las proclamas, los hijos habrían sido considerados legítimos por la Iglesia, si sus padres ignoraban el impedimento.

**2858.** Hay además el inconveniente de que, habiéndose casado sin las proclamas, dice San Ligorio: «contrahentibus sine denuntiationibus admittitur spes de obtinenda dispensatione impediti, scilicet, consanguinitatis, vel affinitatis (non autem publicæ honestatis, ut declaravit Sacra Congregatio apud Farin., prout refert Boss., num. 27). Hoc autem quod dicitur de denuntiationibus faciendis ante matrimonium, idem dicendum de obligatione eas faciendi post nuptias contractas ante consummationem; ita recte docent Sanch., Salmant., etc. (contra Dicast., Lop. et Ledesma). Quia Concilium, juxta textum mox supra allatum, æque præcipit fieri denuntiationes ante matrimonium, quam postea ante ejus consummationem. Et bene addunt Pont., Sanch. cum Nav., etc. (contra Henr.) conjuges consummantes ante denuntiationes toties peccare graviter quoties copulantur, quia toties copulantur cum eodem periculo fornicationis; unde oppositum mihi videtur dicendum, si ipsi certi essent nullum subesse impedimentum; quia violato jam præcepto Tridentini per consummationem, illud amplius non urget.» (Num. 990.)

Scavini (edición de 1874, tomo 3, en la nota 1.<sup>a</sup> al núm. 816) dice así: «Si quando urgente causa celebratio matrimonii præmittitur denuntiationibus postea faciendis, matrimonium, ut monet Tridentinum (sess. 24, cap. 1., *De reform.*), consummari ante actas denuntiationes non debet (nótese bien). *Hoc tamen non est amplius in usu.*»

**2859.** P. ¿Qué pecado es omitir sin dispensa una de las tres proclamas?

R. Aunque Leandro y algunos otros autores dicen que es mortal omitir una sola proclama, San Ligorio tiene por probable que tan sólo es venial, y lo mismo dicen Sánchez y otros muchos autores: «Ratio, quia respectu ad totum præceptum non videtur gravis materia. Immo Salm., cap. 8, núm. 78, cum Trull., Reb., et aliis, putant nec esse mortalem si etiam duæ denuntiationes omittantur; sed huic probabilius contradicit Pater Conc., pag. 298, num. 4.»

**2860.** San Ligorio pregunta: «An denuntiationes debeant fieri in ecclesia, et inter Missarum solemnias?» Y responde así: «Revera sic præscribitur in Trident., sess. 24, cap. 1, et in Missa parochiali, vel conventuali, arbitrio parochi, etiam contradicente capitulo, ut declaravit Sacra Congregatio. Vide Zachar., etc. Sed probabiliter dicunt Sanch., etc., posse etiam fieri in ecclesia tempore concionis vel processionis. Immo Wigandt, etc., ajunt posse fieri extra ecclesiam in loco magni concursus, quia sic jam obtinetur finis Concilii. Idque probabile videtur, saltem sine mortali; et si adsit aliqua causa, sine ulla culpa.»

«Notat autem Boss., cap. 7, numero 99, cum Marchino quod tempore pestis, si nequeant fieri denuntiationes in ecclesia, et non possent induci sponsi ad matrimonium differendum, tunc Episcopus potest vel permittere ut fiant denuntiationes per vocem præconis, aut per edicta loco

publico affixa, et hoc in quocumque die; vel eas remittere, et ad id etiam tenetur si urgeat necessitas, juxta dicenda num. 1005. Quod si nequeat adiri Episcopus, parochus bene potest, et justa urgente causa etiam tenetur sponso conjungere, postquam sit certior factus nullum subesse impedimentum.»

**2861.** P. ¿En qué parroquia se han de publicar las amonestaciones?

R. Es sentencia común que se deben hacer en la parroquia del uno y del otro contrayente, á no ser que, dicen algunos autores, las dos parroquias estuviesen muy próximas, aunque el Ritual no pone esta excepción. Cuando uno de los contrayentes, ó los dos, hubiesen estado muy poco tiempo en la parroquia donde se encuentran actualmente, algunos autores son de opinión que basta que se hagan las proclamas allí mismo; pero San Ligorio dice que es mucho más probable (*longe probabilius*) que es indispensable que se hagan en la parroquia de donde partieron; y así opinan Barbosa, Sanch., etc., citando un decreto de la Sagrada Congregación. La razón es, dice el Santo Doctor (lib. 6, núm. 991), «quia denuntiationes ideo fiunt ut impedimenta manifestentur, ac propterea oportet eas fieri, ubi sponsi diutius sunt commorati. Et hinc notandum, quod si alter sponso sit exterus, parochus non debet facere denuntiationes, nisi postquam ipse per fidem autenticam probaverit statum liberum coram ordinario, ut habetur ex Instructione S. Congreg. S. Officii, quæ observatur apud Genet. ad calcem, in tract. *De matrim.*, tom. 5, et apud Pitton., *De matrim.*, num. 1734. Et pluries declaravit Sacra Congregatio, denuntiationes necessario faciendas in loco originis, ut refert P. Zacharias apud Croix, lib. 6, part. 2, num. 477. Quoad vagos autem Tridentin., sess. 24, cap. 7, præcipit parochis non assistere eorum matrimoniis, nisi post diligentem inquisi-

tionem adhibitam, et nisi prius ab Ordinario licentiam assistendi obtinuerint. Hinc recte ait Roncaglia, pag. 168, q. 4, in fine, quod graviter peccaret parochus si tale præceptum non servaret, esto alioquin matrimonium esset validum, cum Concilium nullam irritantem clausulam apposerit.»

**2862.** El Tridentino dice que las amonestaciones deben hacerse *tribus continuis diebus festiuis*: sobre estas palabras del Concilio dicen Sánchez, Roncaglia y otros que, si bien deben ser continuos, no deben ser inmediatos, por ejemplo, los tres días de la Pascua, porque en tan poco tiempo no se podrían descubrir los impedimentos, si los había; pero San Ligorio, siguiendo á los Salmaticenses, á Trullench, etc., dice, y en mi concepto con razón, que el Concilio ordenó que fuese en tres días de fiesta continuos, y no puso la excepción de que no fuesen inmediatos. Los Salmaticenses, Trullench, Aversa y Leandro dicen que aunque las proclamas se hagan habiendo intermedios algunos pocos días festivos, se obtendría el fin del Concilio; pero San Ligorio, siguiendo á Sánchez, Palao, Bonacina, etc., dice que si bien esta interrupción no sería mortal, sería pecado venial, porque no se observaba estrictamente lo prescrito por el Tridentino.

El Ritual dice que si pasasen dos meses después de publicadas las amonestaciones, deben repetirse, á no ser que el Obispo crea conveniente que se proceda á la celebración del matrimonio sin repetir las proclamas.

El Tridentino dice *diebus festiuis*, esto es, que sean festivos por ley general, ó por precepto, ó por costumbre especial de aquel lugar: basta también que se hagan en las fiestas suprimidas, como lo declaró la Sagrada Congregación del Concilio en 8 de Abril de 1862; y también declaró por otro decreto que, en caso de ur-

gencia, el Obispo puede dispensar para que se hagan en días feriados, si hay concurso de pueblo; pero San Ligorio añade que áun sin licencia del Obispo se pueden publicar las amonestaciones en días feriados, con tal que por algún motivo concurra mucha gente al templo.

El Concilio dice que las proclamas se hagan en la iglesia, esto es, en la iglesia parroquial.

**2863.** Hablando de la obligación de denunciar los impedimentos del matrimonio, San Ligorio, en el lib. 6, núm. 994, dice así: «Certum est, 1.º, quod si impedimentum possit per testes probari, quilibet illud sciens denunciare tenetur, sive impedimentum sit dirimens, sive impediens, esto sit occultum, et infamatorium, nempe, quod ortum habuerit ex peccato; ita Pal., Salm., etc., cum communi. Quivis enim tenetur manifestare peccatum occultum alterius quod est tertio nocivum, quando Prælati legitime id præcipit, prout præcipit Episcopus imponens (dum fiunt proclamationes) omnibus consciis alicujus impedimenti, ut revelent. Et tenentur revelare etiam ii qui noverint impedimentum sub secreto naturali, et adhuc cum juramento non propalandi, ut dicunt Sanch., ac Salm. cum aliis, ex Divo Thoma, 2.ª 2.ª, q. 70, art. 1 ad 2.º, ubi docet promissionem et juramentum non obligare, quando imminet damnum communitati, vel tertiæ personæ, prout in nostro casu utriusque damnum imminet. Advertunt tamen præfati auctores, antequam fiat denuntiatio præmittendam esse correptionem fraternam, et etiam pluries, si probabiliter sit profutura; modo periculum non sit in mora. Certum est, 2.º, quod si impedimentum est occultum, et jam fuerit pro eo obtenta dispensatio quoad forum internum, illud sciens non tenetur denunciare; secus si adesset publica fama de impedimento, et dispensatio esset occulta, ut Sanchez,

Bossius, etc. Certum est, 3.º, quod si noveris impedimentum ex auditu, sed non recordaris a quo, vel si accepisti a persona non fide digna, non teneris denunciare; Sanch., Pont., Pal. cum Nav., etc.

**2864.** P. Si sólo una persona sabe el impedimento del matrimonio, pero no lo puede probar, ¿estará obligada á denunciarlo?

R. Aunque Poncio, Diana y algunos otros dicen que no estaría obligada, la opinión cierta y comunísima, dice San Ligorio, siguiendo á muy graves autores, afirma que estaría obligada á denunciar, *si lo podía hacer cómodamente*. La razón es, porque si los contrayentes estaban en mala fe, se impedía un gran pecado; si estaban en buena fe, se impediría la injuria material del Sacramento; y con mayor razón, dice el Santo Doctor, cuando en esta materia basta un testigo solo para que el párroco ó el Obispo puedan suspender el matrimonio hasta hacer la conveniente investigación de la verdad. He dicho *si lo podía hacer cómodamente*, porque, como dice San Ligorio, «cum tuo gravi damno, aut aliorum scandalo, non teneris denunciare: cum neque lex ecclesiastica, neque præceptum correptionis obliget cum gravi incommodo, aut scandalo aliorum.» (Lib. 6, núm. 995.)

**2865.** P. ¿Y bastará un solo testigo para que, como se acaba de decir en el número anterior, pueda el Obispo suspender el matrimonio?

R. Hay cuatro opiniones, que pueden verse en San Ligorio (núm. 996). El Santo Doctor, siguiendo á Sánchez, el Panormitano, Navarro, Covarrubias y otros, dice que es opinión comunísima y verdadera (*communissima et verior*), que basta un solo testigo, «etiãsi non sit omni exceptione major;» y la razón que da es que, aunque se necesita plena probanza, «si agatur de præjudicio tertii, non requiritur quando agitur de peccato vi-

tando,» como sucede en el caso presente; «cum hic agatur de vitando periculo animæ, nempe, si forte matrimonium contraheretur cum impedimento, unde minori probatione jus contentum est.»

Pero San Ligorio, en el núm. 997, dice que aunque para impedir el matrimonio basta un testigo, áun cuando no sea mayor de toda excepción, es necesario: 1.º Que éste declare en juicio la verdad de lo que afirma. 2.º Que deponga con juramento (1); pero se exceptúa el caso en que probase la fama de la verdad del impedimento, porque entonces basta la denuncia, sin que jure ni deponga. 3.º Se requiere que este testigo, que no es de mayor excepción, «non deponat ex auditu, sed ex certa scientia, ut Roncaglia cum Navar., etc. Excipiunt tamen auctores citati, et Salmant. ex cap. *Licet, de testibus*, nisi impedimentum sit consanguinitatis vel afinitatis; tunc enim sufficit, ut testis deponat illud audisse a duobus fide dignis, et maxime a consanguineis sponsorum, qui magis sunt idonei ad probandam vel negandam consanguinitatem, ut Boss., num. 152. Demum requiritur ut testis ille non sit persona vilis, dummodo factum non sit *ita occultum*, ut nequeat probari nisi *per vilem personam*, quia ubi deest facultas probandi, admittitur probatio etiam per se *non sufficiens*; ita Pal., loc cit., cum Menoch., Boss., num. 145 cum Guttierr. et Sanch., num. 13, cum Panorm. et communi contra Gofred.»

**2866.** P. Si los esponsales se hicieron con juramento, ¿basta un solo testigo para impedir el matrimonio?

R. Aunque algunos autores lo nie-

(1) El motivo de no creer en estos casos á un testigo no juramentado es porque, como se dice in cap. *Tua de cohab. cleric.*, «in iis, quæ sunt in præjudicium tertii, non creditur testi nisi jurato.»